TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

E S T A D O S – AVISOS

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4

Fecha: 05 de marzo de 2021
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	**Partes** **ACTO OBJETO DE CONTROL:**	AUTO	FECHA AUTO
1. 52001-23-33-000-2019-00-638-00.	Nulidad electoral	Demandante: Hugo Armando Granja Arce Demandado: Andrés Castillo Quiñones	Concede apelación contra sentencia de primera instancia.	04 de marzo de 2021
2. 520013333003 2013-00354	Ejecutivo	Demandante: Giovanni Laureano Betancourth Chicaiza. Demandado: Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Parafiscal- UGPP	No repone recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago.	04 de marzo de 2021

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -
https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

Proceso No:	**52001-23-33-000-2019-00-638-00.**
Demandante:	**Hugo Armando Granja Arce**
Demandado:	**Andrés Castillo Quiñones**
Medio de control:	**Nulidad electoral.**
Referencia:	**concede recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.**

Auto No. D003-78-2021

ANTECEDENTES

- Mediante sentencia calendada al 22 de febrero de 2021, la Sala profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda (documento en PDF "60 SENTENCIA").

- El fallo en comento se notificó en forma personal al correo electrónico de las partes el 25 de febrero del año en curso (documento en PDF "61 NOTIFICACION SENTENCIA").

- El 4 de marzo de 2021, el apoderado del señor Andrés Castillo Quiñones presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso electoral de la referencia (documentos en PDF "62.Apelacion demandado").

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C.P.A.C.A., contenido en el Título VIII que trata de las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, indica lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA. El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo.** Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.*

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el qué admite la apelación no procede recurso."

PARÁGRAFO. *Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en este caso, el recurso de apelación contra la sentencia se presentó dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la sentencia, conforme se detalla en los antecedentes de este auto, es del caso concederlo en el efecto suspensivo, como se ordena en la norma en cita.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 22 de febrero de 2021 que concedió las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Realizar por Secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en el sistema de información de S. XXI**.**

TERCERO: REMITIR por secretaría el expediente a los Honorables Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado. Con la notificación de este auto se suministrará el link de acceso al expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ersk3J1x2PpIk1tbQUTT1yEB4JOKp5JR8T8uVnEls2z-iw?e=kzqGZk

CUARTO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50[1] y 52[2] de la Ley 2080 de 2021.

Para los anteriores efectos, los canales digitales de los sujetos procesales son los siguientes:

DEMANDANTE: hugoar_ga@hotmail.com; hugo.granja@granja-velasco.com

APODERADO PARTE DEMANDADA– Dr. JOSE FRANCISCO DELGADO MAYA: pilcuan@hotmail.com

---

[1] Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

[2] **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL: cnenotificaciones@cne.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: ipestrada@procuraduria.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

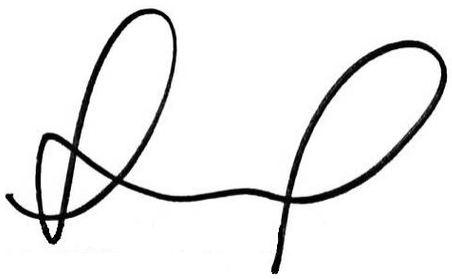

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA

Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 5200133330032013-00354.
Demandante: Giovanni Laureano Betancourth Chicaiza.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Parafiscal- UGPP
Referencia: Recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago.
Temas: - Requisitos formales, excepciones previas y caducidad en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
Decisión: No repone
Auto interlocutorio No. D003-079-2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY[1]

San Juan de Pasto, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)[2].

I. Asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición contra del auto que libró mandamiento de pago.

II. Antecedentes.

El Señor Giovanni Laureano Betancourth Chicaiza actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, instauró el medio de control de ejecutivo contra la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Parafiscal- UGPP.

---

[1] Magistrada desde el 3 de julio de 2018.

[2] Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones, entre las cuales no se incluyeron los procesos electorales. Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, adoptó el Acuerdo No. CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 por el cual dispuso el cierre de las sedes judiciales y dependencias administrativas ubicadas en la cabecera del Circuito Judicial de Pasto temporalmente. De otro lado, en sesión virtual del 7 de septiembre de 2020, el Consejo de Estado concedió comisión de servicios al Tribunal Administrativo de Nariño, durante los días 28 de septiembre al 1º de octubre de 2020 entre las 8:00 a.m. a las 4 p.m. Así mismo, fue necesario proceder a digitalizar el expediente, actividad adelantada por el despacho, pese a que, no se posee el equipo ni el personal necesario para ello. Así mismo, el Palacio de Justicia fue clausurado en varias ocasiones.

El 25 de abril de 2014, este Despacho en cabeza del anterior titular, rechazó la demanda por caducidad (PDF 1 2013 254/fl. 92-97), providencia contra la cual se interpuso recurso de apelación (PDF 1 2013 254/fl. 142-146). El Consejo de Estado decidió revocar el auto protestado y ordenar que se libre mandamiento de pago si había lugar a ello (PDF 1 2013 254/fl. 166-173).

Se libró mandamiento de pago por la suma de $ 4,386.121,oo por concepto de intereses liquidados sobre la suma que reportó el demandante fue pagada como reliquidación de la pensión de jubilación con su correspondiente indexación; por otro lado, no se libró mandamiento por lo que corresponde a la actualización monetaria de las sumas debidas por concepto de intereses moratorios (PDF 1 2013 254/fl. 180-200). Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de reposición (PDF 1 2013 354/fl. 204- 213). La parte demandante se pronunció acerca del recurso de reposición (PDF 1 2013 254/fl. 318-323)

Finalmente, la parte demandada propuso excepciones de mérito (PDF 1 2013 254/fl. 299-306).

III. Decisión objeto de recurso (PDF 1 2013 254/fl. 299-306)**.**

La decisión proferida se resume a continuación:

En principio, se aludió a los requisitos de forma de la demanda y del título. Así se indicó que los requisitos de forma de la demanda, deben acatar lo dispuesto en los arts. 162 a 166 del CPACA en consonancia con los arts. 199 a 201 ibídem. Y respecto a los requisitos de forma del título ejecutivo, se explicó que se traten de documento o documentos que conformen unidad jurídica y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, entre otros. También se indicó que el art. 297 del CPACA incluye a las sentencias ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción como título ejecutivo. Acto seguido, se precisó que la condición de tratarse de primera copia que presta mérito ejecutivo, se eliminó del estatuto civil.

Acto seguido, se aludió a los requisitos acordes a lo dispuesto en el art. 422 del CGP, en el sentido que, debe tratarse de obligaciones sean claras, expresas y exigibles y se estimaron cumplidas en este caso.

Con fundamento en lo anterior, se concluyó que había lugar a librar mandamiento de pago por la suma de $ 4,386.121,oo por concepto de intereses liquidados sobre la suma que reportó el demandante fue pagada como reliquidación de la pensión de jubilación con su correspondiente indexación; por otro lado, no se libró mandamiento por lo que corresponde a la actualización monetaria de las sumas debidas por concepto de intereses moratorios.

IV. La impugnación.

El apoderado de la UGPP interpone reposición contra la decisión y dice en resumen:

1. Inexistencia de título ejecutivo en cuanto a los intereses de mora: Señala que el auto que libró mandamiento de pago, no cumple con los presupuestos establecidos en la normatividad vigente, puesto que, de la obligación contenida en la sentencia de primera instancia, no se encuentra ninguna que sea de hacer a cargo de la entidad, ya que el objeto de las providencias consistían en reconocer y pagar, consecuente con una condena declarativa.

Argumenta que no existe claridad, respecto a la obligación que se pretende cumplir, en cuanto a los intereses moratorios, ya que en la sentencia que sirve de base como título ejecutivo, no se estableció claramente la cuantía a cancelar, entonces no se trata de obligación clara.

Señala que la condena se profirió en abstracto y no en concreto, por lo tanto, se imponía para el demandante la carga de procesal de promover el incidente respectivo, so pena de la caducidad respectiva. Considera que la ausencia del referido incidente implica que este proceso se convierta en declarativo.

Así mismo, considera que el título ejecutivo que el demandante pretende acreditar, no se encuentra configurado, en la medida en que:

- La obligación no emana de la UGPP: siendo CAJANAL la entidad vencida en juicio.

- La cantidad por la cual se libró mandamiento de pago, no se encuentra prevista en ningún aparte de la sentencia.

2. Caducidad: A su parecer, el Despacho debió rechazar de plano, la demanda ejecutiva, toda vez que, al no haberse promovido el incidente, operó la caducidad.

Así mismo, indica que la sentencia quedó ejecutoriada el 13 de octubre de 2006, sin embargo, la demanda ejecutiva se presentó el 7 de octubre de 2013, es decir, después de transcurridos 5 años desde la ejecutoria del fallo.

3. Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce que si no se acogen los anteriores argumentos, en todo caso, la UGPP no es la encargada de reconocer, liquidar y pagar los intereses moratorios ni las costas procesales liquidadas, ya que no sucede procesalmente a CAJANAL EICE, motivo por el cual, estas reclamaciones deben ser atendidas por los Patrimonios Autónomos que se constituyeron para tal fin.

V. Problemas jurídicos a resolver.

Así las cosas, en principio, se debe resolver:

¿Se debe confirmar o revocar la providencia dictada por este despacho, por la cual, se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP?

Para resolver el anterior interrogante, se debe contestar:

- ¿Cuáles aspectos del título ejecutivo se pueden alegar en el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago?

- ¿La sentencia que sirve de título ejecutivo establece una obligación clara? O era necesario, adelantar incidente de liquidación para concretar la suma a pagar? Y dicha circunstancia, esto es, no adelantar el incidente dio lugar a la caducidad de la acción?

- ¿ La UGPP no es la encargada de reconocer, liquidar y pagar los intereses moratorios ni las costas procesales liquidadas, ya que no sucede procesalmente a CAJANAL EICE, motivo por el cual, estas reclamaciones deben ser atendidas por los Patrimonios Autónomos que se constituyeron para tal fin?

VI. Tesis de la Sala.

La Sala juzga que no se debe reponer el auto protestado, toda vez que, no se configura la caducidad del medio de control, así mismo, se reitera que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

VII. Consideraciones

7.1. Procedencia del recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago.

En materia de ejecuciones que se ventilan ante esta jurisdicción el art. 299 del C.P.A.C.A.[3], dispone que se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, hoy Código General del Proceso, norma que aunque se refiere a los ejecutivos contractuales se ha entendido que también se aplica cuando la base del recaudo la constituye una providencia judicial, toda vez que, no existe en el Código que regula esta jurisdicción el procedimiento a seguir cuando se está de cara a este tipo de título ejecutivo.

Establecido lo anterior, el art. 438 del C.G.P., prevé que el mandamiento ejecutivo no es apelable, el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo y que los recursos de reposición contra el mandamiento de ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando hayan sido notificados todos los ejecutados.

Se tiene entonces que:

- El auto que libra la orden de pago no es apelable pero es susceptible de ser atacado a través del recurso de reposición. Todos los recursos se

[3] Se alude a la Ley 1437 de 2011 sin referencia a las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, toda vez que, conforme al art. 86 los recurso interpuestos se rigen por la ley vigente al momento de interponerlos.

tramitarán y resolverán conjuntamente cuando hayan sido notificados todos los ejecutados.

- El auto que se abstiene de librar el mandamiento de pago, emitido en principio o por vía de revocatoria en virtud de la reposición presentada contra el mandamiento de pago, es objeto de apelación en el efecto suspensivo.

El artículo 318 de la obra en cita, dispone que el recurso de reposición *"(…) deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los de los tres días siguientes al de la notificación del auto (…)" (subrayado fuera del texto).*

En este caso, el recurso de reposición se formuló en tiempo[4] y se propuso contra el auto que libró mandamiento de pago, siendo procedente.

7.2. Requisitos de forma del título ejecutivo deben discutirse mediante recurso de reposición contra el título ejecutivo al igual que los hechos que configuren excepciones previas.

Establecida la remisión antes anotada en el art. 299 del CPACA se concluye que a la luz del artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo, únicamente pueden discutirse mediante recurso de reposición, veamos:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.
Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

[4] Verificadas las notificaciones que obran a folios 201 a 203 y el recurso a folio 204.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar" (negrillas propias).

Así mismo, el artículo 442 del CGP establece que mediante el recurso de reposición, se alegarán los hechos que configuren excepciones previas:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. ***El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago****. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios" (Destaca la Sala).*

7.3. La excepción de caducidad sí puede plantearse en el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

Bajo la consideración de la limitación que las normas antes citadas imponen en el sentido en que en el recurso de reposición únicamente se pueden incluir los hechos que sustenten las excepciones previas y aquellos que ataquen los requisitos formales del título, el Consejo de Estado se planteó el interrogante en torno a la caducidad y su formulación en esa oportunidad, el cual resolvió de la siguiente forma[5]:

---

[5] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020). Radicación número: 76001-23-33-000-2017-00933-01(64084)A. Actor: INÉS MERY CAICEDO RIVERA Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE VIJES (VALLE DEL CAUCA). Referencia: PROCESO EJECUTIVO.

"El artículo 100[6] *de ese código enlista las excepciones previas que pueden ser interpuestas por el demandado en el término de traslado de cualquier demanda, pero entre ellas no contempla la caducidad de la acción ejecutiva; a su turno, el artículo 430*[7] *ibídem dispone que los únicos asuntos que se pueden discutir al momento de la admisión de una demanda ejecutiva* ***son los requisitos formales del título, es decir, aquellos que aluden a que los documentos donde consta la obligación son auténticos y emanan del deudor o de su causante****,* ***de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva*** *y, por su parte, el artículo 442*[8] *del ese mismo código señala que las únicas razones que se pueden*

---

[6] "*Excepciones previas*. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
"1. Falta de jurisdicción o de competencia.
"2. Compromiso o cláusula compromisoria.
"3. Inexistencia del demandante o del demandado.
"4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
"5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
"6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
"7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
"8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
"9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
"10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
"11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

[7] "*Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
"Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.
"Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.
"De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.
"El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar".

[8] *"Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se

aducir como excepciones contra una demanda ejecutiva que busca el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción (causales de extinción de una obligación, según el artículo 1625 del Código Civil).

Una interpretación exegética y formalista de las normas mencionadas lleva a pensar, por una parte, que la ***caducidad no es un asunto que pueda ser alegado por medio del recurso de reposición y, por tanto, que no es una cuestión sobre la cual el juez pueda pronunciarse si se recurre el mandamiento ejecutivo, pues no busca controvertir los requisitos formales del título ejecutivo y, por otra, que no es una excepción perentoria que se pueda alegar cuando el título que funda la demanda ejecutiva es una providencia judicial, pues no es un motivo de extinción de la obligación.***

Sin embargo, la caducidad, a diferencia de las excepciones previas, las relativas a las formalidades del título y las relacionadas con la extinción de la obligación, es una excepción especial, en la medida en que trasciende la discusión formal y sustancial del título ejecutivo y se finca en la necesidad de proteger el orden público y la seguridad jurídica*, a través de la fijación de límites al derecho que le asiste a las personas de acceder a la justicia y a obtener un pronunciamiento de fondo, de ahí que constituya un mandato legal, imperativo y, por tanto, de irrestricta aplicación que vincula y obliga al juez a declarar su configuración de oficio o a petición de parte, en el momento en que la encuentre probada.*

Como consecuencia, se concluye que, a la luz de los principios de seguridad jurídica y de legalidad, la naturaleza de orden público y de obligatorio cumplimiento de la caducidad permiten, de un lado, que las partes la aduzcan a través del recurso de reposición contra el auto que libra el mandamiento ejecutivo o como excepción de mérito en el escrito de excepciones y, de otro, que el juez la analice al momento de estudiar si es procedente librar la orden de pago o al momento de decidir el recurso que se interponga en contra de esa decisión y, si la encuentra probada, *la declare e, incluso, en caso de que dicho análisis no se haya surtido o habiéndose hecho se haya incurrido en error o en el curso del proceso se acrediten circunstancias que impongan variar la decisión, debe el juez de oficio o con ocasión de la excepción de mérito que en ese sentido se formule, decidir sobre tal aspecto en la sentencia, caso en el cual deberá dársele a la excepción el trámite que señala el artículo 443[9] del Código General del Proceso.*

---

basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
"3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".
[9] "Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
"1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, según lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juez tiene la obligación de rechazar cualquier demanda cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

Asimismo, debe considerarse que, si bien, como lo mencionó el a quo, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, las únicas excepciones que pueden proponerse cuando se trate de una obligación contenida en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, son las "de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida", la lectura de ese artículo no puede hacerse de manera aislada frente a las normas de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento que regulan la caducidad, figura procesal que corresponde a una excepción de naturaleza mixta, pues, aunque por economía procesal puede tramitarse como previa, ataca las pretensiones de la demanda por inoportuna[10].

Así, entonces, incluso cuando se trate de procesos ejecutivos en los que el título lo constituya una providencia judicial, debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011 regula expresamente la caducidad de la acción ejecutiva en esos eventos[11] y, por tanto, que puede ser alegada a través del recurso de reposición en contra del auto

---

"2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.
"Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.
"3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.
"4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.
"5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.
"6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión".

10 "*Esa defensa –concepto genérico- la puede adelantar el demandado por medio de las excepciones llamadas perentorias, de fondo o de mérito las cuales se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por ser inexistente el derecho que las soporta o presentarse inoportunamente*". LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "*CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL*", DUPRE EDITORES, Bogotá 2017, página 603.

11 El artículo 164 -numeral 2, literal k- dispone: "C*uando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato,* ***de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia*** *y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida*" (se destaca).

que libra el mandamiento ejecutivo o como excepción perentoria en el curso de ese mismo proceso" *(Destaca el despacho)**.***

7.4. El caso concreto.

1. Excepción de caducidad.

Establecido que es viable analizar la caducidad en esta ocasión, pasa la Sala a su examen.

Al respecto, lo primero que advierte la Sala es que la ocurrencia de la misma por el transcurso del tiempo, ya fue definida por el Consejo de Estado en la providencia que resolvió rechazar la demanda por considerar configurada la misma y en esa ocasión, la Alta Corporación advirtió que al haber estado restringida la iniciación de procesos ejecutivos en contra de la entidad condenada, sin que se distinguiera algún tipo de obligaciones sobre las cuales no recayera este tipo de limitación, se concluye que como consecuencia de la liquidación de CAJANAL no eran exigibles judicialmente las condenas impuestas a dicha empresa antes de la entrada en vigor del Decreto 2196 de 2009. Bajo ese entendido, determinó que en el caso concreto, la parte actora tenía hasta el 14 de abril de 2017 para la radicación de la demanda, habiendo actuado dentro del plazo de ley. Es decir que, acerca del argumento de la parte demandada, existe cosa juzgada.

Respecto al otro argumento, según el cual, primero debió promoverse incidente de liquidación de la condena y al no haberlo hecho, se configuró la caducidad, cabe señalar que en últimas se alude también al paso del tiempo, punto que como ya se dijo fue resuelto por el Superior en anterior providencia, a lo anterior se suma que las condenas no tienen que ser necesariamente expresadas en una cantidad determinada de dinero, sino que, pueden ser determinables, tal y como se hizo en el sub júdice.

2. Requisitos formales[12].

2.1. Inexistencia de título ejecutivo en cuanto a los intereses de mora y falta de legitimación por pasiva: al respecto, reitera la Sala que no es menester que la condena que se emitió en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, sea expresada en una cantidad determinada de dinero, basta con que la suma sea determinable tal como ocurrió en este caso. Así mismo, para el actor hubiese sido obligatorio iniciar el incidente de liquidación de la condena, si esta se hubiese proferido en abstracto, cosa que no ocurrió.

[12] Son los previstos en el art. 422 del C.G.P. es decir que, la obligación debe ser clara, expresa y exigible, además de constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba o las que emanen de una sentencia.

De otra forma, la obligación es perfectamente clara y liquidable, tal es así que se pudo establecer el monto en el auto que libró el mandamiento de pago.

Por otro lado, acerca de que la condena no emana del deudor, ya se dijo en la providencia que libró mandamiento de pago que según jurisprudencia del Consejo de Estado al ocurrir la liquidación de CAJANAL EICE es la UGPP la que asume la competencia para el pago de los interese de mora.

Así las cosas, no se repondrá la actuación impugnada.

7.5. Acuerdo de pago.

Por otro lado, dado que, el apoderado de la UGPP ha enviado un documento titulado "convocatoria para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas contra la entidad", documento sobre el cual, no se pronunciará el despacho, toda vez que, no es el competente, puesto que, debe ser el ejecutado el que adelante las diligencias pertinentes con el ejecutante de quien conoce sus datos a través de este proceso, en miras a lograr un acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Decisión Oral,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido este despacho el 14 de agosto de 2018, por el cual, se libró mandamiento de pago en contra de Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Parafiscal- UGPP

SEGUNDO.- EN FIRME ESTA PROVIDENCIA, SECRETARIA dará inmediata cuenta para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO.- ABSTENERSE de pronunciamiento acerca del documento titulado "convocatoria para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas contra la entidad".

CUARTO.- Notifíquese al correo de las partes, previa su verificación:

PARTE DEMANDANTE:

ejecutivo@organizacionsanabria.com.co

PARTE DEMANDADA:

oscarf.ruanob@gmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gpv.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

MAGISTRADA

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c3f7d47a4f1428beb975120f27c08b68de817b08e2a229f72f030742726fd38

Documento generado en 04/03/2021 05:15:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica